

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 3 DE OCTUBRE DE 1952 NUMERO 11.897

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 846 y 847 de 16 de Septiembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución No 84 de 24 de Septiembre de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

Ramo Marina Mercante

Resolución No 3510 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se concede permiso de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 755 de 13 de Agosto de 1952, por el cual se declara insubsistentes unos nombramientos.

Decreto No 756 de 14 de Agosto de 1952, por el cual se ordena el establecimiento de nuevas escuelas y la clausura de otras.

Decretos Nos. 757 y 758 de 23 de Agosto de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resolución No 416 de 9 de Agosto de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No 417 de 9 de Agosto de 1952, por el cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resoluciones Nos. 263, 264 y 265 de 19 de Marzo de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.

Ramo de Narcóticos

Resolución No 264-N de 7 de Abril de 1952, por el cual se concede permiso de importación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 846

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Aduanas:

Nicolás Quintana Jr., Inspector de Aduana de 3ª Categoría, para llenar vacante.

Dalia Raquel Morales, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Septiembre en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 847

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Doris Arias, Oficial Mayor en la Sección Tercera, (Compras), por haber cambiado el título del cargo en el nuevo presupuesto.

Julio César Lowe, Ayudante del Químico Administrador de la Planta Oficial de Alcoholes.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Septiembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 84.—Panamá, 24 de Septiembre de 1952.

El Licenciado Roberto R. Alemán, de la firma de Abogados Icaza, González Ruiz y Alemán, apoderados de Paredes y Cía. Ltda., solicitan en memorial de 7 de Agosto último, que se les indique si de acuerdo con las disposiciones de la Ley 69 de 1934, han de presentar el certificado del Secretario de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá relativo a que los artículos que deben introducir al territorio jurisdiccional desde la Zona del Canal, comprendidos en los grupos 415 y 1134 de la Ley aludida, no pueden ser obtenidos en los establecimientos existentes de esta ciudad.

La solicitud explicada constituye una verdadera consulta que corresponde absolver al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, de conformidad con el ordinal 8º del artículo 629 del Código Administrativo y el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Este último precepto dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas razonables a los funcionarios por motivos de inte-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos
Oficina, Avenida Norte N° 5.

res social o particular, y el de obtener pronta resolución".

Por su parte el ordinal 8º del artículo aludido dice: "Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa....

...8º—Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativos y fiscal".

La Ley 69 de 1934 (Ley arancelaria) en su artículo 1º dispone lo siguiente: "Serán admitidas en la República las mercaderías de todos los países mediante el pago de un impuesto indirecto que se denominará "Impuesto de Importación".

El Artículo 7º de la misma Ley expresa: "Las mercaderías extranjeras pagarán por una sola vez al ser importadas, los siguientes derechos:...." Inmediatamente la Ley procede a clasificar los diferentes grupos de mercaderías extranjeras que pueden ser importados al país mediante el previo pago de los derechos de importación respectivos.

Entre estos grupos, que la Ley claramente distingue y señala encontramos los siguientes:

"415.—Maderas de segunda mano, en trozos, residuos o desperdicios, importados directamente de la Zona del Canal para fines no especificados A/V 15%".

"1134.—Casas de madera, nuevas usadas A V 15%".

El artículo 1º de la Ley 28 de 1919 dice: "Podrán hacerse compras en los Comisariatos y Almacenes del Canal cuando se trata de artículos que no se encuentran en los establecimientos existentes en la ciudad de Panamá y Colón y tal circunstancia sea comprobada ante la Secretaría de Hacienda y la Gobernación de Colón, respectivamente".

Según expresa el memorialista mencionado, se le ha exigido el certificado a que se refiere el artículo de la Ley 28 que se acaba de transcribir, para introducir al territorio jurisdiccional de la República mercaderías comprendidas en los numerales 415 y 1134 más arriba copiados.

De los hechos relatados en la consulta se deduce que no se trata de comprar artículos de comercio a los Comisariatos y Almacenes de la Zona del Canal, que es el caso previsto en la Ley 28 de 1919, sino de adquirir directamente de las autoridades zoneñas, mediante licitación pública, artículos incluidos en los grupos 415 y 1134 de la Ley 69 de 1934 (Arancel Aduanero), o sean maderas y casas del mismo material, usado.

Esta Ley, posterior a la 28 de 1919, especificada, en cuanto a las maderas de segunda mano, en trozos, residuos o desperdicios, que pueden ser importadas directamente de la Zona pagando el 15% A/V.

Igualmente establece que las casas de madera nuevas o usadas pueden ser importadas al país, pagando también el 15% A/V, sin especificar que vengan de la Zona.

El caso contemplado en la Ley 28 añadida es distinto de la importación especialmente regulada por la Ley 69 de 1934 en sus grupos 415 y 1134.

El objeto de la Ley 28 de 1919 fué señalar pautas para las compras que deban efectuarse en los Comisariatos y Almacenes del Canal, pero en el caso consultado se trata de adquirir, en licitación pública, fuera de dichos establecimientos, mercaderías de la Zona, cuya introducción ha regulado la Ley 69 de 1934 muy posterior a la que exigía el certificado expedido por el Secretario de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Por emplear dicha Ley 28 las palabras "Almacén" y "Comisariato," conviene examinar su significado.

Almacén, según la Enciclopedia Jurídica Española es "la casa o edificio público o particular donde se guardan por junto o se venden cualesquiera géneros, como armas, pertrechos, comestibles, etc." (Página 657 del Tomo II).

La Enciclopedia Espasa define la palabra Almacén como "el edificio donde se guardan o se venden géneros".

La misma definición que contiene la Enciclopedia Jurídica Española aparece en el Diccionario de la Academia Española.

El término "Comisariato" no existe en los diccionarios de la lengua Castellana, pero parece ser una equivalencia de la voz "tienda" que significa casa, puesto o paraje donde se venden comestible y otros géneros.

En la Zona del Canal, el Comisariato es la tienda, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, donde se venden artículos de comercio al por menor a las personas que según el Tratado General de 1926, tienen derecho a adquirirlos.

Es evidente que las compras de materiales excedente que se hacen en licitación pública fuera de tales Almacenes y Comisariatos, escapan, como ya hemos dicho, al precepto comentado.

Cierto que las Resoluciones 96 de 13 de Abril de 1940 y 111 de 3 de Mayo del mismo año expedidas por el Organismo Ejecutivo por conducto de este Ministerio decidieron que el certificado del Secretario de la Cámara de Comercio era necesario para comprar materiales o artículos de comercio a las autoridades civiles o militares de la Zona del Canal en demostración de que tales materiales y artículos, nuevos o usados, no se consiguen en el comercio local, y que esas Resoluciones se dictaron a consecuencia de un cambio de correspondencia entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal.

No obstante en el caso consultado por Paredes y Cia. Ltda. se trata específica y concretamente de maderas de segunda mano importadas direc-

tamente de la Zona del Canal y de casas de maderas nuevas o usadas y, por consiguiente, de mercaderías u objetos. La Ley 69 de 1934 admite como impropiables sin más requisito que el pago del 15% A/V de la mercadería.

La Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá consultó, en memorial de 6 de Agosto último, si en los certificados que expida el Secretario de la misma para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 28 de 1919 —deberá especificarse si los artículos son nuevos o usados; y si en el comercio local existen determinados artículos nuevos, pero no usados, pueden comprarse en la Zona del Canal tales artículos nuevos.

El punto consultado coincide con la pregunta formulada por Paredes y Cia. Ltda. y le son aplicables los razonamientos que se acaban de exponer.

Hemos visto que existen aranceles especiales para mercaderías usadas que pueden comprarse en la Zona del Canal, pero en lugares distintos a los Almacenes y Comisariatos, como por ejemplo, en las licitaciones que celebran las autoridades de la Zona, de madera de segunda mano y de casas de madera nuevas o usadas.

Para tales casos no se requiere el certificado exigido por el artículo 2º de la Ley 28 de 1919, ya que no se trata de compras afectuadas en los Comisariatos y Almacenes en la Zona del Canal.

Cuando se expida el certificado de la Cámara de Comercio debe especificarse en él la circunstancia de ser la mercadería nueva o usada, si ella tiene en la Ley Arancelaria un numeral especial como artículo usado, pero si no contiene esa ley numeral especial para el artículo usado de que se trate, no es necesario que el certificado manifieste la condición de ser nueva o usada la mercadería.

A las compras de mercaderías nuevas que se hagan a los Comisariatos y Almacenes de la Zona del Canal, es indispensable aplicar los artículos 1º, 2º y 7º de la Ley 28 de 1919, es decir que esas mercaderías nuevas podrán ser compradas en los establecimientos aludidos siempre que se compruebe mediante el certificado de la Cámara de Comercio que tales artículos no se encuentran en el comercio local.

El texto de los tres artículos mencionados es el siguiente:

"Artículo 1º—Podrán hacerse compras en los comisariatos y almacenes del Canal cuando se trate de artículos que no se encuentren en los establecimientos existentes en las ciudades de Panamá y Colón, y tal circunstancia sea comprobada ante la Secretaría de Hacienda y la Gobernación de Colón, respectivamente.

"Artículo 2º—Todas las compras se harán por medio de facturas que expidan dichos comisariatos y almacenes y la comprobación a que se refiere el artículo anterior se hará así: en Panamá, con una certificación del Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá, y en Colón, con una del Secretario de la Cámara de Comercio de aquella ciudad.

Esta formalidad deberá cumplirse sin excepción alguna, y los privilegios que hasta ahora se han venido concediendo quedan cancelados totalmente desde el momento en que esta ley comienza a regir.

mente desde el momento en que esta ley comienza a regir.

"Artículo 7º—Todas las compras en los comisariatos y almacenes de la Zona del Canal quedan sometidas a la reglamentación que establece la presente ley y no podrán por tanto aplicarse disposiciones distintas".

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º—Para introducir al territorio jurisdiccional de la República madera de segunda mano, residuos, o desperdicios, y casas de madera nuevas o usadas, adquiridas en licitación pública, de las autoridades de la Zona del Canal, a que se refieren los numerales 415 y 1134 de la Ley 69 de 1934 (Arancel de Importación,) no es necesario presentar el certificado expedido por el Secretario de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, a que se refiere el artículo 1º de la Ley 28 de 1919.

2º Los certificados mencionados en el artículo 1º de la Ley 28 de 1919 sólo son necesarios cuando se trate de compras en almacenes o comisariatos de la Zona del Canal, entendiéndose por Almacenes los lugares donde existen mercaderías para la venta.

3.—En los certificados aludidos deberá especificarse si los artículos son nuevos o usados únicamente cuando en la Ley Arancelaria exista un numeral especial para el artículo usado de que se trata.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

CONCEDESE PERMISO DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3510

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3510.—Panamá, 6 de Agosto de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la Nave denominada, Carol Virginia, la licencia de Pesca de Carnada N° 74 de 6 de Agosto de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 2038 de 6 de Agosto de 1952, por la suma de B. 1000.00.

RESUELVE:

Concédesse permiso de navegación reglamentario a la Nave denominada, Carol Virginia, de porte de 150 Toneladas netas, de propiedad de D. R. Giddings y Asociados, para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada

comprendida entre 25 de Julio de 1952 y 25 de Julio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtirse de provisiones, combustibles y lubricantes y repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 9º del Decreto Nº 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 755

(DE 13 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se declaran insubistentes unos nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento de Maestros de Enseñanza Primaria de las siguientes personas:

Zulema del C. Jiménez, Maestra de Grado en la escuela de La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas, por abandono del cargo.

Afonso Estrada A., Maestro de Grado en la escuela de Caimito, Provincia Escolar de Veraguas, por abandono del cargo.

Luis C. González, Maestro de Grado en la escuela de El Harino, Provincia Escolar de Coclé, por abandono del cargo.

Miguel H. Sucre, Maestro de Educación Física en la escuela Tomás Herrera Nº 1, Provincia Escolar de Herrera, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

ORDENASE EL ESTABLECIMIENTO DE UNAS ESCUELAS Y LA CLAUSURA DE OTRAS

DECRETO NUMERO 756

(DE 13 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se ordena el establecimiento de unas escuelas y la clausura de otras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Se ordena el establecimiento de las siguientes escuelas:

Perecabé, en el Municipio de Penonomé, Provincia de Coclé.

La Trinidad y La Puente, en el Municipio de La Pintada, Provincia de Coclé.

Mata Palo, en el Municipio de Anton, Provincia de Coclé.

Artículo segundo.—Se ordena la clausura de las siguientes escuelas:

Obré, en el Municipio de Penonomé, Provincia de Coclé.

Pueblo Nuevo, en el Municipio de Chepo, Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 757

(DE 13 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nóbrase Profesores de Segunda Enseñanza a las siguientes personas:

Lydia Díaz D., Iván M. Lloyd S., Rodolfo Jacobson, Leida T. Sousa M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

DECRETO NUMERO 758

(DE 13 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se nombra maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nóbrase maestros de Enseñanza Primaria en propiedad, así:

Yolanda Filomena Muñoz, Agustín A. Cano, Eloída Bertilda Bernal, Carolina Mora, Hermelinda Arboleda.

Artículo segundo.—Nóbrase maestros de Enseñanza Primaria en interinidad, así:

Moisés Aníbal Domínguez, Herlinda María González, Juana H. García, Eutimia Bravo, Marina Arosemena, Griselda Gallardo, Brunilda López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBÉN D. CARLES.

RESUELTO NUMERO 416

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
416.—Panamá, 9 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,
RESUELVE:

De conformidad con solicitud del Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación en cumplimiento del Acuerdo celebrado el 18 de Abril de 1948, sobre la organización y funcionamiento de la Escuela Vocacional de Divisa y de la Cláusula II de la prórroga del Convenio Básico, aprobado por la ley 17 de 16 de Febrero de 1950, se hace el siguiente nombramiento:

Señor Luis Antonio Ureña Chavarría, Instructor de Ebanistería en el Colegio "Félix Olivares C." en David, con sueldo de ciento setenta y cinco balboas mensuales (B/. 175.00).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comenzará a regir, a partir de la fecha en que el mencionado señor inicie labores.

• • RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 417

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
417.—Panamá, 9 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,
RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Coelé

Leonel Apolayo, de la Escuela de Santa María para la Escuela de Cañaveral en reemplazo de Rosa Liao quien pasa a otra Escuela.

Rosa Liao, de la Escuela de Cañaveral para la Escuela de Santa María en reemplazo de Leonel Apolayo, quien pasa a otra Escuela.

Vidalina Lastra L., de la Escuela de El Retiro para la Escuela de Rincón de Las Palmas en reemplazo de Rosa Guerrero, quien pasa a otra Escuela.

Rosa Guerrero, de la Escuela de Rincón de Las Palmas para la Escuela de El Retiro en reemplazo de Vidalina Lastra L., quien pasa a otra Escuela.

Leticia G. de Rodríguez, de la Escuela de El Guabal para la Escuela de Membrillo en reemplazo de Graciela F. de López, quien pasa a otra Escuela.

Graciela F. de López, de la Escuela de Membrillo para la Escuela de El Guabal en reemplazo

cuola.

Nivia Ester Castro, de la Escuela de Chame Provincia Escolar de Panamá, para la Escuela de Pajonal en reemplazo de Carolina de Vega, quien ha sido trasladada.

Provincia Escolar de Colón

Otilia Aguilar, de la Escuela de Buena Vista para la Escuela de Cativá por aumento de matrícula.

Josefa O. de Salazar, de la Escuela de Río Azúcar para la Escuela de Playón Chico en reemplazo de Francisco Avila quien falleció.

Silveria Jiménez, de la Escuela de Limón para la Escuela República del Paraguay por aumento de matrícula.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 263

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 263.—Panamá, Marzo 19 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952, a los siguientes empleados del Hospital Santo Tomás:

Sofía del C. Chiari, Enfermera Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Dora Díaz, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Amparo Santiago, Obstétrica del Hospital Santo Tomás.

Nicolasa D. de Pacheco, Enfermera Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Delia A. de Maylín, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Maria de la C. Moreno P., Asistente de la Superiora del Hospital Santo Tomás.

Clementina Cuervo, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Teófilo de Gracia, Enfermero Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 264

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 264.—Panamá, Marzo 19 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados del Departamento de Salud Pública, un mes a partir del 1º de Abril de 1952.

Mercedes A. de Gilgore, Enfermera Jefe del Hospital Santo Tomás.

Mercedes A. de Díaz, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Ruth Mc. Donald, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Mercedes Castillero, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Acela R. de Cedeño, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Ubalдина Fonseca, Asistente de Jefe de Sala del Hospital Santo Tomás.

Matilde Amalia Castillero, Portera-Aseadora y auxiliar de la Unidad Sanitaria de Ocu.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 265

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 265.—Panamá, Marzo 19 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Carlos A. Pedreschi, Director Médico de Unidad Sanitaria de Penonomé, a partir del 15 de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 204-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 204-N.—Panamá, 7 de Abril de 1952.

El señor Luis A. Arrocha Graell, "Para ser distribuido de su depósito", establecido en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Vampelt & Brown Inc., de E. U. N. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Trescientos (300) frascos de diez y seis (16) onzas de Pyralidine y trescientos (300) frascos de dos (2) onzas muestras que contienen 0.01 por onza, haciendo un total de 5400 gramos de Bitartrato de Dihidrododecinona.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Luis A. Arrocha Graell permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública.

ALBERTO E. CALVO S. MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Tapia & Ricard en representación de José Manuel Rodríguez Finamor, para que declare la ilegalidad del Decreto Nº 336, de fecha 14 de Septiembre de 1950, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Educación.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, quince de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Ha presentado el señor José Manuel Rodríguez Finamor, con la asistencia de los abogados Tapia y Ricard, demanda de 14 de Noviembre pasado con el objeto de que se declare lo siguiente:

"a) Que es ilegal el Decreto Nº 336, de 14 de Sep-

tiembre de 1950, del Órgano Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en cuanto nombra al señor Angel Santizo, Inspector Supervisor, de la Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de José M. Rodríguez Finamor.

"b) Que el Órgano Ejecutivo está obligado a restituir en su cargo de Inspector Supervisor, en la Provincia Escolar de Panamá, al señor José M. Rodríguez Finamor.

"c) Que el Ministerio de Educación está obligado a pagarle al señor José M. Rodríguez Finamor las diferencias de sueldo que mensualmente se produjeran, entre su salario de Inspector Supervisor y su salario de Director especial, desde la fecha de su separación del cargo y nombramiento en el último, hasta la fecha en que se le restituya en su puesto de Inspector Supervisor en la Provincia Escolar de Panamá".

Hechos de la demanda:

"19 Por Decreto Nº 236, de 14 de Septiembre de 1950, el Órgano Ejecutivo designó para el cargo de Inspector Supervisor, en la Provincia Escolar de Panamá, al señor Angel Santizo, en reemplazo del señor M. Rodríguez, quien hasta esa fecha venía desempeñando eficientemente y con buena conducta el puesto mencionado.

"20 José M. Rodríguez Finamor ha sido designado Director especial de la Escuela Pedro J. Sosa, cumpliéndose así la indicación del Decreto Nº 336, de que "pasaría a ocupar otro cargo", nombramiento que Rodríguez Finamor no había solicitado a nadie".

Como disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, presenta el actor las siguientes:

"El Decreto Nº 336, del 14 de Septiembre de 1950, acusado, infringe los artículos 127, 131, 132, 133 y 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

"De conformidad con el artículo 127 de la Ley 47, "todo miembro del Personal docente y administrativo del Ramo de Educación, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestro o profesor". Es digno el precepto reproducido, en cuanto a que garantiza la estabilidad de los empleados docentes y administrativos del Ramo de Educación, concepto que en Derecho Administrativo panameño comprende todas las dependencias del Ministerio de Educación. En rigor jurídico, "Ramo" es una de las divisiones generales más amplias del Gobierno, y coincide casi siempre con el concepto de Ministerio. De ahí que la garantía analizada se refiere a todo empleado administrativo o docente del Ministerio, ya que preste servicio en un plantel de enseñanza, ya sea que lo haga en cualquier otra dependencia del Ministerio de Educación, como las Oficinas Generales de éste o las Inspecciones Provinciales de Educación.

"De igual manera categórica, dispone el mismo artículo 127 que tales empleados administrativos o docentes del Ramo de Educación "tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley", proceso cuyas concreciones principales constan en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946. De modo que la remoción de aquellos empleados sólo puede ocurrir, legalmente, por medio del cumplimiento del trámite organizado en esas disposiciones.

"En el caso de José M. Rodríguez F., ha ocurrido la injusta degradación, que se integra de una destitución del cargo de Inspector Supervisor, para designar en el a Angel Santizo, y de un nombramiento posterior en un cargo de categoría inferior (Director Especial de Escuela Primaria). El demandante fue, pues, destituido, separado, removido de su cargo, porque únicamente se podía designar a Santizo, en reemplazo de él, si el cargo que ocupaba Rodríguez F. estaba vacante. El nombramiento de un empleado público en reemplazo de otro que se encuentra adscrito al servicio, constituye una remoción innegable del último, porque se le deja en cesantía. No importa que en el Decreto no se diga expresamente que al empleado antiguo se le separa o remueve del cargo, pues la designación de su reemplazo equivale inevitablemente a la remoción del individuo que estaba en servicio. Tampoco tiene efecto jurídico alguno, respecto de la situación de cesantía en que se coloca al empleado o que venía sirviendo, el hecho de que se le prometa, en el Decreto respectivo, un nombramiento futuro en el servicio

activo. Ni modifica aquella situación de empleado removido la circunstancia de que efectivamente se cumpla la promesa de nombramiento en otro cargo distinto. La separación del empleado, con respecto a su cargo primitivo, es absolutamente incontestable, y el individuo removido tiene derecho a demandar su remoción, cuando ella se hubiere llevado a cabo legalmente.

"En efecto, Rodríguez F., como empleado del Ramo de Educación, tenía derecho a continuar en su cargo, mientras fuera eficiente y observara buena conducta, como lo establece el artículo 127 de la Ley 47. No podía ser removido, sino en virtud del procedimiento organizado por la misma Ley, conforme a dicho artículo 127. No obstante, fue removido de su cargo de Inspector Supervisor, en la Provincia Escolar de Panamá, con la promesa para Rodríguez F., ya realizada, de que pasaría a ocupar otro cargo (ahora el puesto inferior de Director Especial de Escuela Primaria). No se puede ocultar, ni siquiera con sofismas y mucho menos con razones aparentes, que el acto de separación del demandante, contenido en el Decreto Nº 336, que se recurre, infringe literalmente el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, en los conceptos ya explicados.

"El procedimiento a que alude el último párrafo del artículo 127, es el instaurado por los artículos 131, 132 y 133 de la Ley 47, los cuales también han sido infringidos por el Decreto Nº 336, porque Rodríguez F. no ha recibido de sus superiores ningún pliego de cargos, como lo dispone el artículo 131; ni ha sido declarado culpable de ninguna falta (artículo 135); ni se ha dictado resolución alguna que lo sancione como lo exigen los artículos 132 y 133. Es muy lamentable, entonces, que su remoción hubiera obedecido a la comisión de alguna supuesta falta, porque el Ministerio habría tenido que adoptar el trámite legal citado. Como no lo ha hecho, y a pesar de ello ha removido al demandante de su cargo, sin las formalidades de Ley, el Decreto Nº 336 es abiertamente violatorio de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley de Educación.

"También es patente, en el caso de Rodríguez F., la violación del artículo 137 de la Ley 47, por el Decreto Nº 336. Las sanciones que para los miembros del Ramo de Educación establece el artículo 137 son las de representaciones, multas, traslados, suspensión o destitución. No se encuentra prevista en tal norma la pena de degradación, y por la que se rebaja de categoría o de rango al empleado. En esencia, Rodríguez F. ha sufrido una rebaja de categoría de empleado de Educación, porque de Inspector Supervisor, cargo que pertenece a la primera categoría del Escalafón, conforme al artículo 158 de la Ley 47, se le ha designado para que ocupe el puesto de Director Especial, colocado por el mismo artículo en la tercera categoría de ese Escalafón. Como la Ley Orgánica del ramo no autoriza degradación de un empleado; como el artículo 137, que establece esas sanciones, no prevé la rebaja de categoría, resulta violatorio de ese precepto el Decreto acusado, a imponerle un descenso en el rango, dentro del Escalafón, al demandante Rodríguez F. Y mucho más grave es la ilegalidad, cuando para aplicar cualquier pena el Ministerio debe instruir el proceso de que tratan los artículos 129 y siguientes de la Ley 47, y en el caso de Rodríguez F. no se ha instruido proceso de ninguna clase.

"Por ser ilegal la remoción del demandante Rodríguez F., el artículo 142 de la Ley 47 de 1946 le confiere el derecho a que se le restituya en su cargo de Inspector Supervisor, y a que se paguen todos los sueldos que debe de devengar, entre la fecha de su remoción ilegal y la fecha en que el Órgano Ejecutivo le reincorpora al cargo que antes desempeñaba.

"La remoción del demandante tiene, a más de la ilegalidad analizada, el carácter de una tremenda injusticia. A Rodríguez F., después de 24 años de servicios consagrados, se le da el premio de una remoción irrisoria, nombrándolo en un cargo inferior al que desempeñaba.

"No queremos refutar de antemano la ingenuidad jurídica en que se incurrió al pretender la justificación de acto impugnado arrojando que se cumplió "en uso de las facultades extraordinarias" concedidas al Ejecutivo por la Ley 12 de 1950. En el supuesto de que se alegue tal especie, en el alegato de conclusión demostraremos que es jurídicamente ineficaz el aludido argumento".

El señor Ministro de Educación justifica el acto acusado de la siguiente manera:

Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

"Yo, Modesto Salas, Ministro de Educación, vengo dentro del término legal a rendir el informe prescrito por la ley, con referencia a la demanda presentada ante esa Corporación por José Manuel Rodríguez Finamor, que se encamina a que se declare la ilegalidad del decreto de fecha 14 de Septiembre de 1950, emanado del Organismo Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio a mi cargo."

"A este respecto, Honorables Magistrados, debo destacar que el cargo de ilegalidad que se le hace al referido decreto carece de fundamento, en cuanto a que a juicio del Organismo Ejecutivo el acto acusado se encuentra ajustado a ley."

"Por que —como ya lo he expresado en casos anteriores, análogos al presente— el artículo 127, primero de los citados, forma parte del Título IV, Capítulo I, cuyo artículo 112 constituye la columna maestra del sistema; y por consiguiente, el artículo 127 como los siguientes del capítulo, lo son tributarios; de modo que no puede interpretarse dicho artículo 127 en forma que no condiga con el principio sentado en el citado artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación. El artículo 112 en cita dice así:

"La docencia de los miembros del personal de los planteles oficiales será constituido por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que los ocupa."

"Por consiguiente, la estabilidad de que trata el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación se confina al personal docente y administrativo de los planteles públicos de Educación, esto viene a confirmarse además, el artículo 137 en que también se apoya la presente demanda y cuyo texto dice así:

"El Organismo Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionadas con reprobaciones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución."

"Basta la simple lectura del artículo para determinar que el demandante no se encuentra amparado de la disposición del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, porque de acuerdo con un principio lógico lo que no está expresamente incluido en una disposición limitativa debe tenerse por excluido de la misma."

"La docencia es el concepto fundamental del Escalafón y esta condición sólo se reconoce según el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación al personal docente que preste servicio activo en los planteles oficiales, o por excepción al mismo personal en los casos de los incisos a) y b) del artículo siguiente, esto es el 113 que viene a ser confirmación de la regla sentada en el artículo anterior."

"Luego el artículo 127 no puede tener un alcance mayor que el limitado y expreso que contienen los artículos 112 y 113: una interpretación que no condiga con el contenido en las mencionadas disposiciones, confirmación de la cual viene a ser el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación que se cita también en la demanda como infringido por el acto acusado de ilegalidad, y cuyo texto dice así:

"El Organismo Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionadas con reprobaciones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución."

"De ahí que un conocido Jurista local al comentar el artículo haya podido expresar:

"Nótese que el artículo 127 copiado, se refiere al personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República. Como planteles en este caso no puede tener otro sentido que el de planteles de educación, es decir, escuelas, colegios, etc., tal disposición no es aplicable a los funcionarios administrativos de las oficinas y dependencias del Ministerio que no son planteles de educación. Con respecto a éstos, dado el vacío de la Ley, habría que aplicar la disposiciones comunes del Código Administrativo sobre sanciones aplicables por faltas cometidas por empleados públicos en general."

"Pero aún cuando en los casos que son el objeto de la actual controversia pudiera tener cabida una interpretación extensiva del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación y que se cita como fundamento de derecho en la presente demanda, al efecto de que la estabilidad

de que trata la disposición citada comprendiera por igual a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación, lo cual desde luego, resultaría contrario a los preceptos claros, precisos y limitados contenidos en los artículos 112, 113 y 127 de la Ley Orgánica de Educación, no debe perderse de vista por otra parte que el artículo 127 y todos los restantes sucedáneos de mismo y que le sirven de escala, fue reformado a igual que los siguientes por el acápite a) del artículo primero de la Ley 12 de 1950, y que el siguiente tenor:

"Acápite a): Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores."

"Ya a este respecto el Profesor Max Arosemena, ex-Ministro de Educación con motivo de la demanda presentada por Rodolfo Aguilera Jr., hubo de proferirse así:

"Observase que de manera expresa la citada Ley 47 de 1946 que consigna la garantía de estabilidad que es la base de la demanda y que ella sólo establece como la única limitación a los actos del Ejecutivo, que esos actos no puedan afectar el Escalafón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la citada Ley 47 de 1946 en favor de maestros y Profesores. La Ley posterior bien se ve, no otorga la garantía de estabilidad al personal administrativo del Ministerio de Educación."

"Puedo informaros, señor Magistrado, que este criterio fue el adoptado por la Asamblea Nacional al expedir la Ley de facultades extraordinarias, pues una moción introducida con intención de mantener bajo el amparo de la estabilidad a los empleados administrativos del Ramo de Educación que había sido previamente adoptada por la Cámara en segundo debate, fue desechada por ésta al aceptar en definitiva el texto final del artículo tal como es la Ley de la República. Constancia de que ello es así la hay en el libro de Actas de los Anales de las sesiones de la Asamblea durante la última legislatura."

"Fácil es entender que si la protección de estabilidad se hubiese mantenido en vigor para amparar a los empleados administrativos, en esas condiciones la Administración Pública no hubiera podido introducir economías en el Ramo de Educación, pues todos los empleados de este Departamento habrían resultado inamovibles. La Asamblea Nacional así la aceptó al adoptar por mayoría de votos la reforma del artículo primero eliminando de la Ley discutida, la garantía de estabilidad en favor del personal administrativo del Ministerio de Educación."

"Y ello es así porque tanto en la interpretación del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación como en el acápite a) del artículo primero de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, se trata de disposiciones limitativas y por lo tanto dada su naturaleza de tales, no cabe la interpretación extensiva que le ha dado el demandante sino la interpretación restrictiva de acuerdo con el principio según el cual lo que no está expresamente contenido en una disposición limitativa o en una excepción de la ley, debe estimarse excluido de la misma."

"Además, precisa resultar que la tesis que parece propugnarse por algunos de que para poderse remover a los empleados administrativos del Ramo de Educación no basta un simple decreto sino que es indispensable el uso del Decreto-Ley conforme a las facultades precisas contenidas en el acápite a) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950 sobre facultades extraordinarias carece de fundamento por sustracción de materia, porque propiamente el Ejecutivo en los actos acusados no ha hecho uso de dichas facultades en cuanto que en el decreto que se acusa de ilegal es simplemente un acto administrativo; y por consiguiente no entraña ninguna de las medidas económicas de que trata el referido acápite a) del artículo 19 de la citada Ley. Así lo ha entendido siempre el Organismo Ejecutivo en cuanto a que con anterioridad a los actos del Ejecutivo referendados por mí como Ministro se han verificado nombramientos en el personal administrativo del Ramo de Educación, por medio de simples decretos ejecutivos sin que a nadie ni a los impugnadores de hoy se les haya ocurrido acusar de ilegales dichos actos."

"A este efecto, me permito acompañarle copia autenticada de varios decretos ejecutivos relacionados con nombra-

mientos de empleados administrativos del Ramo de Educación.

"Por lo tanto, niego el cargo de ilegalidad del acusado y solicito en caso de ser declarados Magistrados que declareis improcedente la demanda y sustracción de materia.

"Panamá, 15 de Diciembre de 1950.—(fdo.) Modesto Salas, Ministro de Educación."

El Fiscal del Tribunal, por su parte, se manifiesta en unido de acuerdo con el Ministro y solicita que no se acceda a lo pedido por Rodríguez Pinamur.

Como ya el Tribunal mediante sentencia de 15 de septiembre de 1949, falló la demanda interpuesta por los educadores Eustolio Castillero C., Manuel S. Alvarez, Eligio Salas y Francisco J. Pinzón, en el sentido de declarar probadas las violaciones legales alegadas, que son casi las mismas que ahora presenta en su demanda el señor Rodríguez Pinamur y como quiera que al decidir la nueva demanda de los Inspectores Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro, se ha vuelto a estudiar las violaciones alegadas, las que coinciden en un todo con las que ahora presenta el señor Rodríguez Pinamur, dada la similitud de los casos del señor Montenegro con las del señor Rodríguez Pinamur, en atención a lo que dispone el artículo 54 de la Ley 33 de 1943, que dice: "El Tribunal dictará resolución definitiva sobre el recurso dentro del término de veinte días a contar desde aquel en que el negocio o parte en esta lo de sentencia", profiere el Tribunal reproducir parte de la sentencia de dos (2) de Enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que bajo la ponencia del Magistrado Arjona Q., contiene un trabajo exhaustivo sobre lo que aquí se demanda:

"Al entrar a fallar la controversia planteada sobre la ilegalidad de los artículos 19 y 39 del Decreto N° 325 de 29 de Agosto de 1950 y sobre el Rescudo N° 329 de 30 Agosto del mismo año, dictados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal hace las consideraciones siguientes:

a) Ya en más de una ocasión este Tribunal ha señalado precedentemente en casos similares al presente en que se ha acusado la violación del artículo 127 y 137 de la Ley 47 de 1946. Al hacer un comentario al contenido del artículo 127 en sentencia dictada el día 15 de Septiembre de 1949 en la demanda de ilegalidad interpuesta por medio de apoderado por los señores Eustolio Castillero C., Manuel S. Alvarez, Eligio Salas G. y Francisco de J. Pinzón, se expresó de la siguiente manera:

"Razones elementales de hermenéutica obligan a dar la atención al contenido de este artículo, de modo integral y no solo fraccionadamente. Su primera parte es, sin duda, de carácter general. Se refiere a *todo miembro del personal docente y administrativo de la educación*", sin distinción alguna, al cual ampara mientras dure su eficiencia y buena conducta. La expresión "el término de la licencia" de que habla, ya al fin, la dicha primera parte en relación con los maestros y profesores, es una garantía especial para éstos que no excluyen ni disminuye en nada las otras que el artículo los reconoce a quienes están comprendidos en el concepto de lo administrativo. La segunda parte del artículo, en concordancia con la primera, habla de "los empleados del Ramo de Educación", frase cuya amplitud conceptual no permite, por su obvio sentido lógico, que se separe de ella una clase particular de empleados de los que comprende. *Empleados del Ramo de Educación* son todos los que figuran en el servicio que el *Estado*, de modo que la posibilidad del traslado de alguno de ellos de una escuela a otra resulta común para todos, así la práctica más frecuente haya sido solo la de trasladar a los maestros o profesores. Nada se opondría a que fuese trasladado, por razones comprobadas y justas del servicio, un miembro del personal administrativo de un plantel a otro, por ejemplo, un Secretario, o un contabilista, siempre que, para ello, no se violaran las disposiciones legales pertinentes. Y todavía más. La redacción de la tercera parte del artículo en examen: "tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley", tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda que impide entender nada extraño a lo que ella realmente expresa. Se refiere a los "empleados del Ramo", entre los cuales está incluido "todo miembro del personal docente y administrativo".

"b) De acuerdo con la transcripción hecha, no cabe la menor duda que la anterior disposición se aplica a "todo miembro del personal docente y administrativo del

Ramo de Educación", cuya estabilidad prescribe mientras "dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestros y profesores. Ampara además dicha disposición de dos maneras: primera, no permitiendo su traslado a otra escuela o lugar, "sin previo aviso, sino por ascenso en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida"; y, segunda, no permitiendo su remoción sino mediante proceso establecido legalmente mientras dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de profesor o maestro".

"No contempla la Ley 47 de 1946 la forma cómo debe darse el "previo aviso" a traslados que no se deban a recompensa o falta cometida por miembros del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación; y en los autos sólo consta que fueron comunicados por medio de telegramas dirigidos a las autoridades del Ramo en Las Tablas y Océ. Mas no hay constancia de la causa que motivó dichos nombramientos y traslados, si ésta fue con arreglo a la ley y si se levantó la información o expediente del caso, tal como lo ordenen los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 47 de 1946.

"En cuanto a la sanción por falta cometida por algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, sólo nos trae la Ley 47 aquí mencionada el artículo 7 que dice así:

"Artículo 137. El Organismo Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con represiones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen pena de traslado, suspensión o destitución".

"Hay que hacer resaltar en el artículo copiado que sólo se refiere al "personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República", mientras que en el artículo 127 se habla en una forma amplia de todo el personal docente y administrativo de dicho ramo del gobierno. Del texto del artículo 137 tiene el Tribunal que deducir que esta disposición no es aplicable a los funcionarios administrativos de las oficinas y dependencias del Ministerio de Educación. A éstos, pues, habría que aplicarles unas disposiciones del Código Administrativo sobre sanciones por faltas cometidas por los empleados públicos, como son las que determinan el artículo 828, subrogado por el artículo 29 de la Ley 58 de 1949.

"En cuanto a que el acápite (a) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950 reforma el artículo 127 y todos los "rescudos sucesivos" del mismo, cabe hacer por el Tribunal unas consideraciones sobre el particular. Dicho acápite es del tenor siguiente:

"Acápite a). Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el Escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de maestros y profesores".

"La transcripción anterior deja ver la amplia facultad que la Asamblea Nacional otorgó al Organismo Ejecutivo para reorganizar el personal de la Administración Pública. Solamente le fue vedado en la Ley 12 de 1950 "afectar el Escalafón y la estabilidad en favor de Maestros y Profesores". De lo dicho se deduce que el Organismo Ejecutivo si está facultado por el acápite a) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950, para modificar las disposiciones de la Ley 47 de 1946 en cuanto a la estabilidad de los funcionarios del Ramo de Educación que no se encuentran en la condición de maestros o profesores, para el fin específico de equilibrar el presupuesto etc. a que se refiere el acápite a) arriba citado.

"El artículo 158 del Cap. II de la Ley 47 orgánica del Ministerio de Educación establece que "los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se regirán por el Escalafón del Magisterio; en él se establece las siguientes categorías:

"Primera categoría: comprende títulos universitarios en Educación; Inspectores provinciales o inspectores auxiliares con más de dos años con servicios satisfactorios.

"Segunda Categoría: comprende Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años y Directores con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

"Tercera Categoría: comprende Directores Especiales y Asistentes de Directores, con menos de dos (2) o más años de servicio, y maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios....."

"Si no mediata el hecho de que la ley 12 de 1950 señala al Ejecutivo las facultades de reorganizar el personal de la administración pública con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos, sin afectar el Escalafón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores, podríamos decir que el acápite a) del artículo 19 de la citada ley plantea un clima jurídico especialísimo en relación con el caso de los Inspectores Salas y Montenegro; pues las facultades extraordinarias establecen como única limitación a los actos del Órgano Ejecutivo que no afectan el Escalafón ni la estabilidad de Maestros y Profesores. Al efecto el señor ex-Ministro Max. Arosemena en informe rendido a este Tribunal se expresa así:

"Obsérvese que de manera expresa la citada Ley de facultades extraordinarias hace mención de la Ley 47 de 1946 que consigna la garantía de estabilidad que es base de la demanda y que ella sólo establece como única limitación a los actos del Ejecutivo la de que esos actos no pueden afectar 'El Escalafón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la citada Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores'. La Ley posterior bien se ve, no otorga la garantía de estabilidad al personal administrativo del Ministerio de Educación.

"Puedo informaros, señor Magistrado, que este criterio fue adoptado por la Asamblea Nacional al expedir la Ley de facultades extraordinarias, pues una moción introducida con intención de mantener bajo el amparo de la estabilidad a los empleados administrativos del Departamento de Educación que había sido previamente adoptada por la Cámara en segundo debate, fué desechada por éste al aceptar en definitiva el texto final del Artículo tal como es la Ley de la República. Constancia de que ello es así la hay en el libro de Actas y los Anales de las sesiones de la Asamblea durante la última legislatura.

"Fácil es entender que si la protección de estabilidad se hubiese mantenido en vigor para amparar a los empleados administrativos, en esas condiciones la Administración Pública no hubiera podido introducir economías en el ramo de educación, pues todos los empleados de este Departamento hubieran resultado inamovibles. La Asamblea Nacional así lo aceptó al adoptar por mayoría de votos la reforma del Artículo 19 eliminando de la Ley discutida, la garantía de estabilidad en favor del personal administrativo del Ministerio de Educación."

"Cabe ahora dilucidar jurídicamente hasta donde alcanzan las facultades extraordinarias *pro-tempore* concedidas al Órgano Ejecutivo por la ley 12 para que puedan afectar el Escalafón y la estabilidad otorgada por la ley orgánica de Educación.

"Ante todo debemos transcribir lo que expresa el artículo 118 de la Constitución Nacional en su ordinal 25.

"Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para los siguientes

"Ord. 25. Revestir *pro tempore* al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

"La ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes, y siempre que éstos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

"Todo decreto-ley que el Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia.

"Si el decreto-ley ha surtido sus efectos, por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este aparte será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente".

"Considerados a tenor del Artículo 155 de la Ley 47 de 1946 los Inspectores Provinciales o Inspectores Auxiliares de Educación forman parte del Escalafón del Magisterio.

Si ello es así, se encuentran amparados por el acápite a) del artículo 19 de la Ley 12 de facultades extraordinarias. Al efecto vamos a hacer hincapié en la explicación detallada que al respecto dió a la Honorable Asamblea Nacional en la sesión de 7 de Febrero de 1950.

Dicha explicación es como sigue:

"Por otro lado debo también rebatir el argumento que se ha presentado aquí en esta Cámara, que de aplicarse esa modificación los miembros del personal administrativo del ramo de Educación, van a quedar sin la protección de la ley 47 de 1946. Nada más falso que eso. La adición a ese artículo en la ley que otorga facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, no reforma, no modifica la ley 47 de 1946, esa ley queda en vigencia; los empleados administrativos que continúan en sus puestos tendrán la plena protección de esa ley, desde luego que no es la intención de esa ley, desde luego que no es la intención de la Cámara, ni podría serlo, que en la ley de facultades extraordinarias se pudiera reformar la ley orgánica de Educación. Me parece que son consideraciones tan amplias y tan claras, que realmente ha sido para mí motivo de sorpresa que en una ley tan objetiva y concreta se hubiera podido introducir la desviación reflejada en algunos argumentos aquí pronunciados y que he podido escuchar.

"Yo puedo asegurar a los Honorables Diputados que dentro del texto de mis palabras, que tan tarde que coincide con mi línea de acción como hombre público, como hombre que ha rendido ya labor en el ramo de Educación, que en esas palabras tendrá inspiración el actual Gobierno. Ya también lo ha dicho el Doctor Arias, al referirse a las garantías en el ramo de Educación, que su Gobierno las respeta. Se mantendrá en vigencia, las disposiciones de esa ley 47 de 1946. Ojalá haya yo tenido la felicidad de ser suficientemente claro y explícito para que las cosas queden en su verdadero puesto y los Honorables Diputados puedan votar de acuerdo con el dictado de su conciencia".

"A una intervención del Honorable Jaén, el ex-Ministro de Educación se produjo así:

"Honorable Jaén, permítame explicarle: el artículo propuesto no modifica en lo absoluto la Ley Orgánica de Educación. Ese artículo 127 que usted menciona, quedará tal como está; no está modificado. Por esto, en todo caso, los empleados administrativos que queden una vez hecho el reajuste, una vez introducidas las economías, van a quedar protegidos por ese artículo 127. Esos empleados administrativos quedarán gozando de la estabilidad consignada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación."

"Las transcripciones anteriores dejan ver la intención del Legislador al expedir la ley de facultades extraordinarias; intención que no fué otra que la de dejar intacta las prerrogativas que la ley 47 da al personal docente y administrativo del ramo de Educación Pública pero aceptando en vía de discusión que las susodichas facultades extraordinarias no alcanzan más que a maestros y profesores y que dejan por fuera a los empleados administrativos de dicho ramo nos encontraríamos con el hecho de que las facultades extraordinarias fueron dadas con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos, es decir, con fines económicos y para asegurar el funcionamiento eficaz de la Educación Pública, ya creando, suprimiendo coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones. De tal manera pues que de acuerdo con lo expuesto en el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución tales facultades extraordinarias de orden fiscal sólo pueden ejercerse por medio de decretos-leyes. Y aún más no podrían modificarse las disposiciones de la ley 47 de 1946 que no se refieren al escalafón del Magisterio o a la estabilidad de maestros y profesores siempre que se siguiera la regla prescrita en el ordinal 25 del artículo constitucional citado.

"Ya este Tribunal en sentencia proferida (caso Aguilera) expresó lo siguiente:

"La ley 12 de 9 de febrero de 1950, que como se ha dicho revistió al Órgano Ejecutivo temporalmente de facultades extraordinarias y que es posterior a la ley 47 de 1946, lo faculta para reorganizar el personal de la Administración pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones, empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones.

naciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor del Maestro. El artículo que se transcribe de la Ley de Facultades extraordinarias, excluye de su influencia protectora, en cuanto a la estabilidad, al personal administrativo, demás esta decir que figura en los empleos de la Imprenta Nacional, por no pertenecer al escalafón del Magisterio Nacional, ni estar amparados por la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores, y demás servidores de la enseñanza incluidos en el escalafón.

"La Ley 47 de 1946 establece en su artículo 112 que el estado docente consiste en el derecho que se tiene a conservar, para los fines de jubilación, la categoría de maestros, cualquiera sea la posición que se tenga dentro de las condiciones señaladas en el artículo expresado.

"Los Inspectores mantienen, desde luego, su estado docente. Sus funciones son, a la vez, administrativas y docentes; pero hay que entender que las primeras no serían eficaces si los Inspectores desconoceran los principios de la Educación, o no fueran Maestros. Sus funciones docentes son bien precisas y correctas: ellos tienen que orientar la enseñanza, criticar, calificar y hasta dictar ciertos modelos de orientación, cuando las circunstancias lo requieran, a los Maestros de su jurisdicción cuando no se ajusten a las reglas normativas del proceso educativo.

"El Estado Docente es el reconocimiento de una gracia que el legislador reconoció a los educadores desde 1924, como un estímulo para que no desmayen en el cumplimiento de sus deberes y para que, sintiéndose seguros de que su labor no es perdida, sino por el contrario apreciada y valorada, se den por entero a ella, no solo en su propio beneficio, sino mayormente en el de los educandos y en el de la comunidad en donde sirven".

"Ante las anteriores razones que sirvieron de fundamento al caso del señor Braulio J. Montenegro, quien por medio del artículo 39 del Decreto N° 225 de 29 de Agosto de 1940, fue nombrado Director Especial de la Escuela Juana Verraza, destituyéndolo implícitamente de su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Providencia de Los Santos, no le queda al Tribunal otro camino que reproducirlos en la presente demanda, donde se contempla la misma situación, es decir, del nombramiento del señor Rodríguez Finamor quien pasó al cargo de Director Especial en la Escuela Pedro J. Sosa, destituyéndolo también en forma implícita de su cargo de Inspector Supervisor, de la Provincia Escolar de Panamá, sin que tal nombramiento y destitución implícita se hubiesen efectuado tomando en cuenta lo que al respecto dispone la ley 4 de 1946 orgánica del Ramo de Educación Nacional.

Sin embargo, el Tribunal se ve obligado a presentar otras consideraciones adicionales a las que contiene la parte del fallo que se reproduce:

En primer lugar, carece de base legal lo expresado por el señor Ministro en el sentido de que no es necesario al hacer uso de facultades extraordinarias contenidas en el acápite c) de la Ley 12 de 1950, valerse de decretos-leyes, ya que con anterioridad al caso de Finamor, se han verificado nombramientos en el personal administrativo del Ramo de Educación, por medio de simples decretos ejecutivos sin que a nadie, ni a los impugnadores de hoy se les haya ocurrido acusar de ilegales dichos actos. Sobre el particular y en vista de lo que expresa en justificación el Ministro, vale la pena decir que los actos administrativos sólo corresponde revisarlos a este Tribunal por vía jurisdiccional, cuando son expresamente acusados por los interesados y que en los casos de violación de derechos subjetivos, particularmente, aparte de la gestión de parte interesada, debe ésta presentar sus recursos dentro de los términos que nuestra ley orgánica consagra y que si se han ejecutado actos como los expresados por el Ministro, esos actos que bien pueden resultar ilegales, en manera alguna sirven para justificar las violaciones acusadas en el presente caso del señor Rodríguez Finamor.

En segundo lugar, es bueno que aquí se diga, para rebatir otro de los argumentos del Ministro de Educación, que carece de fundamento jurídico decir que una ley de facultades extraordinarias como la 12 de 1950 refiere ley alguna, ya que es cuestión elemental, que la que sucede con estas leyes, es que autorizan al Órgano Ejecutivo para que conjuntamente con la Comisión Legislativa Panameña y mediante el recurso de Decretos-leyes, se le-

gisla para reformar o derogar alguna ley vigente (véase sentencias de 14 y 19 de diciembre de 1950, casos del Seguro Social). Por otra parte, es preciso a dictación de un decreto-ley para poder usar las facultades extraordinarias, tal como ocurrió en el caso del señor Rodolfo Aguilera Jr. que fue decidido recientemente por este Tribunal y del cual se transcribe parte en el cuerpo de esta sentencia.

Por último, ante la claridad de los argumentos expuestos por el abogado que lleva la representación del recurrente Rodríguez Finamor, el Tribunal hace suyos esos conceptos que contienen más o menos lo que ha venido sosteniendo en los diversos casos que se han planteado en relación con la ley 47 de 1946:

"Arguye el Ministro de Educación, en su informe, que el demandante no está amparado por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, porque "la estabilidad de que trata dicho artículo se confina al personal docente y administrativo de los planteles públicos de educación", tesis que el Ministro apoya en los artículos 112, 113 y 137 de aquella Ley. Sin embargo, este concepto no pasa de ser una arbitraria tergiversación del texto claro del citado artículo 127, cuya parte inicial dice así: "Todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombra...". Lo que hace el Ministerio es proponer al Tribunal un artículo 127 completamente reformado, en los siguientes términos: "Todo miembro del personal docente y administrativo de los Planteles Públicos de Educación..." para la cual reforma nada autoriza, jurídicamente, al funcionario acusado. Por que si el texto diáfano del artículo 127 comprende todo el personal "docente y administrativo del Ramo de Educación", mal puede afirmarse que esa disposición únicamente ampara al "personal docente y administrativo de los Planteles Públicos de Educación", con lo que se pretende que el Tribunal admita una desfiguración inaceptable del texto legal, que en la irrazonable y desorbitada interpretación del señor Ministro oneda limitado al personal de los planteles públicos, mientras que en la Ley se encuentra extendido a todo el personal del ramo de educación.

"Sucede también que los arts. 112, 113 y 137 de la Ley Orgánica del Ramo Educativo, no sanciona el criterio que se expone en el informe del Ministerio. Porque la docencia de que tratan dichos artículos no tiene nada que ver, desde un punto de vista referido a la estabilidad, con el artículo 127; la materia de los preceptos 112 y 113 (la docencia) carece de relación directa con la materia de que trata el artículo 127 (la estabilidad). Y aún el artículo 137 se refiere al caso específico "de las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales" y no puede utilizarse, legítimamente, como pauta interpretativa de la estabilidad consignada por el artículo 127, pues nada autoriza, jurídicamente, a entender el artículo 137 limita el contenido de aquél, cuando se está circunscribiendo a regular una materia distinta, aunque de remota relación con la de la estabilidad. Nos parece que no se requieren mayores argumentos para demostrar que la idea explicada por el Ministerio, en el sentido de que el "artículo 112 constituye la columna maestra del sistema; y por consiguiente, el artículo 127 como los siguientes del capítulo, lo son tributarios", carece de toda validez jurídica, lo que se dice sin referencia de ninguna clase a la particularísima fraseología usada en la exposición ministerial.

"Por el contrario, el mismo artículo 127 inicia, en el Capítulo I, del Título IV de la Ley 47, una serie de disposiciones que comprende a todos los empleados docentes y administrativos del Ramo de Educación, terminología que contribuye a desvirtuar aún más la tesis del Ministerio, porque está significando que las medidas de todos esos artículos atañen no sólo a los empleados administrativos y docentes de los planteles públicos, sino a todo el personal del Ramo de Educación Pública. En su segunda parte, el propio artículo 127 se refiere a "los empleados del Ramo de Educación"; y los artículos 127, 129, 130, 132, 140, 141, 142, 147, 154 y 155, siguientes, expresamente tratan de los empleados docentes y administrativos "del Ramo de Educación", para darle un mentís rotundo a la descabellada tesis de que el artículo 127 limita su virtualidad al personal de los planteles públicos educativos, y que dicho precepto ha de ser interpretado con base en los artículos 112, 113, 137 de la citada Ley, que ninguna relación directa mantienen con el 127.

"El propio Tribunal de lo Contencioso ya se ha pro-

nunciado sobre el alcance de la discutida disposición, en su sentencia de 16 de Agosto de 1949 (Caso de Arturo Castillo P.), y después de reproducir el artículo 127, emitió el siguiente parecer:

"Razones elementales de hermenéutica obligan a darle atención al contenido de este artículo, de modo integral y no sólo fraccionadamente. Su primera parte es, sin duda, de carácter general. Se refiere a *todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación*, sin distinguir alguno, al cual ampara mientras dure su eficiencia y buena conducta....." La segunda parte del artículo, en concordancia con la primera, habla de *los empleados del Ramo de Educación*, frase cuya amplitud conceptual no permite, por su obvio sentido lógico, que se separe de ella una clase particular de empleados de los que comprende. *Empleados del Ramo de Educación son todos los que figuran en el servicio que él presta.....*" Y todavía más. La redacción de la tercera parte del artículo en examen: *"tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta ley"*, tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda, que impide entender nada extraño a lo que ella realmente expresa. Se refiere a los *"empleados del Ramo"*, entre los cuales está incluido *"todo miembro del personal docente y administrativo"*.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con las peticiones de la demanda, **DECLARA:**

a) Que es ilegal el Decreto N° 236, de 14 de Septiembre de 1950, del Órgano Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en cuanto nombra al señor Angel Santizo Inspector Supervisor, de la Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de José M. Rodríguez Finamor.

b) Que el Órgano Ejecutivo está obligado a restituir en su cargo de Inspector Supervisor, en la Provincia Escolar de Panamá al señor José M. Rodríguez Finamor.

c) Que el Ministerio de Educación está obligado a pagarle al señor José M. Rodríguez Finamor las diferencias de sueldo que mensualmente se produzcan, entre su salario de Inspector Supervisor y su salario de Director especial, desde la fecha de su separación del primer cargo y nombramiento en el último, hasta la fecha en que se le restituya en su puesto de Inspector Supervisor en la Provincia Escolar de Panamá.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARFONA Q.—(fdo.) Gmco. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1999, otorgada el día 22 de Septiembre de 1952 ante el Notario Público Número Tercero del Circuito de Panamá, inscrita en el registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 247, folio 105, asiento 55.391, ha sido disuelta la sociedad denominada "TACA Airways, S. A."

Panamá, Septiembre 30 de 1952.

L. 29.850

(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-13324.

CERTIFICA:

Que los señores Rosendo Lasso y Salvador Navarro Bonillo, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta Plaza Lasso y Compañía Limitada, de la cual eran únicos socios;

Que Rosendo Lasso ha vendido a Salvador Navarro Bonillo el establecimiento comercial denominado Bodega América, situado en la casa número 12 de la Calle 3 de la ciudad de Panamá.

Así consta en la Escritura Pública número mil e ho-

cientos seis (1.806) de esta fecha extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Septiembre 13 de 1952.

J. Gmco. BATALLA,
Notario Público Primero.

Liq. 29.669

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que el señor Adán Bustamante González, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno baldío nacional denominado "La Loma del Madroño", ubicado en el Corregimiento de Bejuco, jurisdicción del Distrito de Chame, con una extensión superficial de ochenta y siete hectáreas con dos mil trescientos metros cuadrados, (87 Hts. 2300 m2), dentro de los siguientes linderos:

Norte, Tierras Nacionales;

Sur, carretera de Bejuco a Buenos Aires;

Este, Antiguo camino a Los Cerritos, Pablo y Eladio Montenegro (terrenos Las Requillas);

Oeste, Camino de La Lajitas a Los Cerritos, Susana Fuentes y Río Lagarto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las doce y treinta y cinco minutos del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador.

ALBERTO ALEMÁN.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 29.924

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 47

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que el señor Hermógenes Ríos, y en representación de sus menores hijos, Hermógenes Ríos Jr., Hernán y Heraldo Ríos ha solicitado a esta Administración, la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno baldío nacional denominado "Pasto Miramar", ubicado en el Corregimiento de Campana, jurisdicción del Distrito de Capira, con una extensión superficial de veintiseis hectáreas con cuatrocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos:

Norte, posesión de Norberto Ríos;

Sur, tierras baldías nacionales;

Este, posesión de Andrés Salcedo y trabajador de Lisandro Amaya; y

Oeste, propiedad de Bernardo Quintero.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 29.922

(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Elodia Garcés viuda de Delgado se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N°

1881.—David, septiembre diez de mil novecientos cincuentidos.

Vistos: Como esos documentos cumplen las exigencias de la Ley para esos casos, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Elodia García Segura viuda de Delgado desde el 20 de febrero de 1947, cuando tuvo lugar la defunción;

Que son sus herederos testamentarios Isidoro Delgado García, Rubén Darío Delgado, César Augusto, Telma y Elba Angélica Delgado; y,

Que es albacea testamentario Isidoro Delgado García. Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días.

David, septiembre 11 de 1952.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 23.178

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 43

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Andrés Batista, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 34-7109, ha solicitado de este despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "El Macanito", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de una extensión superficial de treinta y tres (33) hectáreas con trescientos cincuenta (350) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Antonio Barrios; Sur, terreno de Benjamín Soriano; Este, terreno de Emilio Córdoba y Quebrada Los Indios, y Oeste, camino de Paritilla a San Antonio.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 19 de Septiembre de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 18.659

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 42

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Ldo. Jacinto López y León, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Pablo Velásquez Juárez, varón, mayor de edad, divorciado, agricultor, panameño, natural de este Distrito y vecino del de Tonosí, cedulado N° 34-82, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, de los terrenos denominados "El Derrumbe" y "Campo de Aviación", ubicados en jurisdicción del Distrito de Tonosí y que se describen así: El Primero: de una extensión superficial de ciento cuarenta y una (141) hectáreas con cuatro mil trescientos setenta y seis (4376) metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada Los Chiqueros y Llanero Colorado y tierras nacionales; Sur, tierras nacionales y barrancos del Río Marroquín; Este, tierras nacionales, y Oeste, barrancos del Río Marroquín y tierras na-

cionales. El Segundo: de cuarenta (40) hectáreas con seis mil cuatrocientos (6400) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales; Sur, quebrada La Pintada; Este, tierras nacionales y camino real de Llano de Piedra a Tonosí, y Oeste, camino de Los Aromos a Llano de Piedra.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Tonosí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Agosto 28 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 18.668

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coelá, encargado de la Administración de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que en memorial de fecha 4 de Septiembre del año en curso, ha solicitado el señor Abraham Ali, natural de Palestina, comerciante, casado con Panameña y vecino de El Valle, a Antón, con cédula de identidad personal N° 8-7963; a este Despacho se le adjudique título de propiedad por compra, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, con una capacidad superficial de mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (1534 m.c. 14 d.c.) dentro de los siguientes linderos: Norte, Carretera Vieja que conduce a la carretera central al Valle; Sur, terrenos de Julio Coronado; Este, predio de Julio Coronado y Oeste, terrenos de Margarita Hidalgo.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Antón, por el término que la Ley señala, para que haga valer sus derechos en tiempo oportuno, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado hoy nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos a las diez de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras de Coelá,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 19.416

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coelá, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Jaén Arosemena, abogado, con oficina judicial en la Avenida "Juan Demóstenes Arosemena" en Penonomé, en ejercicio del poder otorgado por Gil y Ricaurte González, solicita para sus representados a esta Gobernación, se les adjudique título de propiedad por compra, de un globo de terreno que viene ocupando desde hace muchos años, ubicado en el Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, denominado "La Colorada", alinderada así: Norte, Camino real a Aguadulce; Sur, predio de Pablo Torres; Este, propiedad de Sacramento Ortega y Oeste, propiedad de Pablo Torres, con una capacidad superficial de veintiocho hectáreas, nueve mil trescientos treinta metros cuadrados (28 Hts. 9330 M.2.)

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en el Despacho de la Gobernación y en la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, así como una copia se le da a parte interesada, para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado el veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, a las once de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras,
Antonio Rodríguez.

L. 19.483
(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,
HACE SABER:

Que el señor Aurelio Ortiz, panameño, casado, comerciante, natural y vecino de Pocerí, Distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal N° 63-70, solicita en su propio nombre a ésta Gobernación, se le adjudique título de propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Natá, de una capacidad superficial de treinta y tres hectáreas con ocho mil metros cuadrados (35 Hts. 800 M.2.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real a San Cristóbal; Sur, camino real al Cortezo; Este, camino real de San Cristóbal al camino de Cortezo-Natá y Oeste, predio de Digno González.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en el Despacho de esta Gobernación y en la Alcaldía del Distrito de Natá, por el término de treinta días hábiles y copia se le da a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado el veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras,
Antonio Rodríguez.

L. 19.486
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eliseo Camargo vecino de esta ciudad se encuentra depositado un caballo mare, pequeño, como de ocho años de edad marcado a fuego en la pulpa trasera izquierda con el siguiente ferrete: (V-). Dicho semoviente fue denunciado por el señor José de la Cruz Valderrama vecino del Valle de Guzmán como bien vacante el día ocho del presente mes, por encontrarse vagando por los Hanos del Valle de Guzmán desde hace más de dos años sin conocerse dueño alguno: Que en atención a lo preceptuado en el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Alcaldía y en los sitios más concurridos de la población por el término de treinta días y una copia del mismo se le remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas; Que todo aquel que se crea ser dueño del referido bien haga valer sus derechos en tiempo oportuno y vencido al término legal sin haberse presentado reclamo de ninguna especie, se procederá a su remate en almoneda pública en la Tesorería Municipal del Distrito en acatamiento a lo dispuesto en el mismo Artículo ya citado.

Natá, Septiembre 10 de 1952.

El Alcalde Municipal,

FERNANDO FERNÁNDEZ Q.

El Secretario,

Alfonso Berrocal.

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Paso, por medio del presente, llama y emplaza a Julio César Carrión, de (27) años de edad, soltero, chofer, natural del Roble, Aguadulce, sin domicilio fijo, juzgado por el delito de apropiación indebida, según sentencia A. fecha 29 de Octubre de 1951, para que dentro del término de

(30) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en su contra.

Como hasta la fecha, no ha sido posible notificarlo porque se ignora su paradero, ni la fiadora Dolmira Carrión ha podido localizarlo para presentarle a este despacho, se excita a todos los habitantes del país, con las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial para que manifiesten su paradero so pena de ser juzgados como encubridores del sentenciado Carrión.

Se intima a las autoridades administrativas y Judiciales para que procedan a su captura inmediata y con oportuno aviso.

Conforme el artículo 2345 del referido Código, se fija el presente EDICTO en la Secretaría de este Tribunal y se ordena el envío de un ejemplar a la Gaceta Oficial para su publicación por (5) veces consecutivas.

Dado en Paso, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

SEGUNDO SALAMIN.

El Secretario,

J. Dutary.

(Cuarta publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este, con cédula de identidad personal N° 47-33632, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Estafa, Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por ello, y como además se encuentra establecida la propiedad y preexistencia de lo estafado, el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de la capital, en el N° 11, cuarto, 7 de la calle 24 Este, portador de la céd. de Identidad Personal N° 47-33632, por considerársele infractor de disposiciones contenidas y castigables en el Cap. III, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene la detención preventiva del encausado quien deberá proveer los medios para su defensa.

Disponen las partes de cinco días hábiles, a fin de que presente las pruebas que desee hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa que se llevará a cabo a partir de los nueve de la mañana del día veinticinco (25) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Derecho: Arts. 2147 y 2180 del Código Judicial.

Léase, cópiase, notifíquese y cúmplase de no ser apelado.—El Juez. (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Sebastián Díaz Vergara, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural de esta ciudad, con residencia en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este con cédula de identidad personal N° 47-39632, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Robo. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Más, no concurra el Juzgador con el señor Representante de la Vindicta Pública en lo que respecta la calificación del delito, pues tal como Mario Julia relata los hechos, él no fue víctima de Estafa sino de Robo que es tipula y castiga el capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal; y por considerar a los sindicados infractores de esta disposición, es que el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de la capital en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este, con Céd. de Identidad Personal N° 47-39632, y mantiene su detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días hábiles, lapso de tiempo durante el cual podrá presentar pruebas que deseen hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día 29 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Provean los encausados los medios de su defensa.

Derecho: Artículos 2147 y 2180 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase de no ser apelado.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Sebastián Díaz Vergara, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y poner a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Justiniano Vanegas, varón, de 22 años de edad, soltero, natural de La Palma, Provincia del Darién, y vecino de esta ciudad con residencia en calle 18 Este bis N° 7, altos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Justiniano Vanegas, prófugo de la justicia, panameño,

negro, soltero, sin oficio, residente en Pasadena N°... hijo de Matilde Vanegas con Librada Palacios, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, que servirán en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar las costas del proceso y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito por el cual han sido juzgados.

Contínuese por todos los medios posibles la captura de Justiniano Vanegas.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 350 del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2157, 2158 y 2269 del Código de Procedimiento.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al reo Justiniano Vanegas que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Justiniano Vanegas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido demandado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Raimundo García, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Raimundo García, de generales desconocidas, como infractores del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención de Raimundo García.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa que se verificará en la fecha que oportunamente este Tribunal señale.

Provean los procesados los medios de su defensa.

Léase, cópiese, notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—C. A. Vázquez Girón, Secretario.

Se advierte al procesado Raimundo García, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Domingo Barsallo, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Visto:

Comprobada como está la propiedad y preexistencia de la mercancía hurtada y la responsabilidad penal de los sindicados, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Domingo Barsallo, de generales desconocidas, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se decreta la detención de Domingo Barsallo.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en fecha que este Tribunal señalará oportunamente.

Proveen los procesados los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—Srío., C. A. Vázquez Girón".

Se advierte al procesado Domingo Barsallo, que si no comparece, su omisión se tendrá como iniquo grave en su contra, y si lo hace, se le administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el fue llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gustavo Fuenmayor, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra; la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gustavo Fuenmayor de generales no conocidas en este cuaderno, a purgar un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Poder Ejecutivo por el conducto regular. También se le condena a pagar una multa a favor del Tesoro Nacional, la cual se señala en veinte balboas (B/. 20.00), y al pago de las costas procesales.

Envíese a la Policía Nacional y a la Secretaría, notas de estilo a fin de lograr la captura del mencionado Fuenmayor, y en caso de no ser posible dicha captura notifíquesele esta sentencia por medio de Edictos emplazatorios de 30 y 12 días respectivamente.

Derecho: Artículos 17, 18, 24.A, 37 y 367 del Código Penal; y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. Ad-Int. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al sentenciado Gustavo Fuenmayor que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gustavo Fuenmayor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Gerardo Velarde de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de apropiación indebida, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones arriba expresadas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio del señor Personero 19 Municipal, CONDENA a Gerardo Velarde de generales no conocidas en este cuaderno, a cumplir un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Poder Ejecutivo por el conducto regular. También se le condena a pagar una multa de B/. 20.00 a favor del Tesoro Nacional, como también las costas procesales.

Envíese notas de estilo a la Policía Nacional y a la Secretaría, para que sean capturados Velarde, y en caso de no lograrse dicha captura, notifíquesele esta sentencia por medio de Edictos emplazatorios de 30 y 12 días respectivamente.

Derecho: Artículos 17, 18, 24.A, 37 y 367 del Código Penal; y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. Ad-Int. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al reo Gerardo Velarde que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gerardo Velarde, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)